



**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**

Justicia que se ve

SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

- 23 -
Verde o lino



JUEZ PONENTE: DR. JUAN MALDONADO BENITEZ

JUICIO No. 1341-2009

ACTORA: María Julieta Caluña Gualotuña

DEMANDADO: Consejo Nacional de Electricidad - Centro Nacional de Control de Energía- TRANSELECTRIC

○ CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, agosto 30 del 2013, las 08h15.-

VISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264, numeral 8 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones 070, 177- 2012 del Consejo de la Judicatura; Resoluciones 011-2012; y, 06-2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, ésta última, sobre la modificación de las Salas Temporales, tomada en sesión de 24 de julio de 2013 que integró a esta Sala al Doctor Manuel Sánchez Zuraty en sustitución del Doctor Juan Francisco Gabriel Morales Suárez.- En lo principal, María Julieta Caluña Gualotuña en calidad de actora; y, el abogado Juan Esteban Astudillo Álvarez, en su calidad de Subsecretario Jurídico, delegado del Ministro del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, interponen recursos de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de fecha 22 de octubre de 2009, las 08h41, que confirma la resolución de primera instancia que acepta parcialmente la demanda, en el juicio laboral propuesto por la señora María Julieta Caluña Gualotuña, en contra del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC; Empresa TRANSELECTRIC S.A., Empresa Termo Pichincha S.A., Ministerio de Energía y Minas, Ing. Fernando Muñoz Dávila, Subsecretario de

1341-09/1

Electrificación, responsable de la Unidad de Liquidación del ex Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL; Fondo de Solidaridad, Ing. Raúl Maldonado Rúaes, ex Liquidador de INECEL, en proceso de Liquidación y Procurador General del Estado. El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.**- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Art. 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Los recursos de casación han sido calificados y admitidos a trámite por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto dictado el 26 de agosto de 2010, a las 09h10. **SEGUNDO.**- En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.- **TERCERO.**- 1. La actora señora María Julieta Caluña Gualotuña, expresa se han infringido las siguientes normas de derecho: Numerales 2, 3 y 11 del Art. 326 de la Constitución; Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico; Art. 171 del Código del Trabajo; Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; Numeral 3 del Acta Transaccional de 14 de agosto de 1998; Procedimiento para la Terminación de las Relaciones Laborales del Personal de INECEL; Art. 17 del Contrato Colectivo. 2. En el recurso presentado por la parte demandada, el recurrente considera infringidas las siguientes normas de derecho: Arts. 115, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1715 y 1716 del Código Civil; Art. 596 del Código del Trabajo. Los recurrentes fundamentan sus recursos en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO.**- La casacionista como fundamento de su recurso, expresa que al término de la vida jurídica del Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, le han obligado a suscribir el 31 de marzo de 1999 un acta de finiquito en la cual supuestamente -dice- se le cancelaban todos los valores correspondientes a los haberes y derechos previstos en el Contrato de Trabajo, sin que dichos valores se hayan pagado al momento de la suscripción del acta de finiquito, sino de manera diferida, por lo cual -expresa- dicho instrumento no cumple con las exigencia constitucional y la norma establecida en el Art. 595 del Código del Trabajo como indebidamente indica la Sala, que no ha tomado en

cuenta la impugnación al acta de finiquito, porque no existe la obligación legal de ser pormenorizada y fundamentalmente cumplida en el pago total de los valores detallados en la misma. A continuación indica las fechas en que ha ido satisfecha en los pagos y agrega, que a pesar de haber solicitado la exhibición de los roles de pagos en los que conste que la compareciente ha sido incorporada en los términos establecidos en el Arts. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dicha incorporación, no ha sido ni acatada ni cumplida por los organismos y empresas demandadas; dice también que no se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 171 del Código del Trabajo, al no haberse insertado en la nómina del personal de las empresas subrogantes de INECEL y por tanto cumplir con el contrato; agrega que ninguna de las pruebas presentadas y debidamente actuadas dentro del proceso han sido consideradas por la "Primera Sala" (sic), que por el contrario, no consta una valoración en conjunto de los instrumentos constantes en el proceso y de los cuales se desprende su derecho al pago de la indemnización correspondiente por el incumplimiento de la estabilidad legal y contractual; hace constar pruebas que dice han sido desconocidas por la Sala y por último indica, que respecto del acta de finiquito, a pesar de haber sido justificada debidamente, se ha probado que el ex INECEL, solamente le ha pagado parte de tales valores y de manera diferida como lo ha impugnado en la demanda y en el juicio. 4.1.- La Causal tercera se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal permite casar el fallo cuando el mismo incurre en inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de derecho en que ha incurrido el Tribunal de instancia, ya que nuestro sistema no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba, como causal de casación, por pertenecer al llamado sistema de casación puro. En el caso de la causal tercera, la configuración de la llamada "proposición jurídica completa", en el supuesto de la violación indirecta, requiere que se señale: a) la norma relativa a la valoración de la prueba que ha sido

inaplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada; y, b) la norma de derecho sustantivo que, como consecuencia del vicio en la aplicación de la norma de valoración de la prueba, ha sido equivocadamente aplicada o inaplicada. Para integrar la proposición jurídica completa conforme lo requiere esta causal, se deben: a) citar las normas relativas a la valoración de la prueba que el tribunal de instancia ha infringido (aplicado indebidamente, omitido aplicar o interpretado erróneamente), en aquellos casos en los cuales nuestro sistema de derecho positivo establece el sistema de prueba tasada; y, de ser del caso, citar los principios violados de la sana crítica en los casos en los cuales se aplica la misma; y, b) citar las normas sustantivas infringidas (aplicación indebida o falta de aplicación) como consecuencia del yerro en las normas y principios reguladores de la prueba, requisito indispensable para la integración de la proposición jurídica completa y para la procedencia del cargo al amparo de la causal tercera, porque no basta que en la sentencia haya vicio de derecho en la valoración probatoria sino que es indispensable este otro requisito copulativo o concurrente.- 4.2.- El segundo de los recurrentes, como parte demandada y como fundamento de su impugnación indica: "La parte de la sentencia que impugno es el considerando sexto de la sentencia, donde -dice- los juzgadores al referirse al pago de la jubilación solicitada por el actor, sin mayor análisis erróneamente concluyen: "La accionante solicita el pago de la pensión jubilar, conforme lo determina la cláusula 97 del contrato colectivo único de trabajo, vigente a la fecha de la terminación de las relaciones laborales en el que se establece que los trabajadores que por veinte años o más hubieren prestado sus servicios a INECCEL continuada o interrumpidamente tienen derecho a ser jubilados por el Instituto; al respecto es necesario señalar que conforme consta en el acta de finiquito, la actora prestó servicios desde el 1 de octubre de 1975 al 31 de marzo de 1999, dando un total de 23 años, 6 meses. En el último inciso de la cláusula cuarta del Acta de Finiquito, consta: 'Se aclara expresamente que dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal del trabajador mejorada'; sin embargo revisada la liquidación pormenorizada (fs. 50), no se encuentra que expresamente se determine a que valor tenía derecho la trabajadora en concepto de jubilación patronal, por lo que ha lugar el reconocimiento de la jubilación patronal reclamada, desde la terminación de la relación laboral, esto es del 31 de marzo

de 1999, en forma vitalicia más las pensiones adicionales y los intereses que correspondan, como lo señala la Jueza a quo, en el considerando Quinto de la sentencia recurrida". A continuación indica, que el somero análisis hecho por los jueces en el referido considerando del fallo hace evidente la falta de aplicación de los presupuestos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; que el medio probatorio que no ha sido valorado por los juzgadores. Añade que si bien la apreciación de la prueba se sujeta a las reglas de la sana crítica y la resolución del juez se puede sustentar racionalmente, esto no le exime de la obligación de explicar la forma y los medios que utilizó para la valoración de las pruebas y que le sirvió de fundamento para adoptar la resolución final, a fin de conocer a ciencia cierta -expresa- si se aplicaron correctamente las normas que rigen dicha valoración. A continuación hace mención a lo dispuesto en el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a los medios de prueba e indica que el Art. 165 ibidem, ordena que "hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos" y menciona: Que el medio de prueba que no ha sido valorado, por los juzgadores en el considerando sexto de la sentencia, es el acta de finiquito suscrita el 31 de marzo de 1999, entre la recurrente y el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL que se encuentra agregada al proceso cuya cláusula cuarta dice: "En virtud de la aplicación del Art. 219 del Código del Trabajo, se aclara expresamente que dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal del trabajador, mejorada". En caso de que judicialmente o extrajudicialmente se demandare el pago de la jubilación patronal, al amparo de lo dispuesto en el Art. 219 del Código el Trabajo, el trabajador se obliga a restituir a INECEL, al estado a cualquier organismo de derecho público o privado que fuere demandado, el valor que hoy recibe por concepto de haber individual de jubilación mejorada, más los intereses correspondientes calculados al máximo tipo de interés convencional, hasta la fecha en que se produzca la devolución total de dicho valor"; la Cláusula Sexta, dice: "El trabajador declara expresa y señaladamente, que durante el tiempo que prestó sus servicios en el Instituto, le fueron pagados por INECEL sus remuneraciones, beneficios y más haberes en forma íntegra y oportuna con sujeción a las disposiciones legales y contractuales, por cuya razón manifiesta que con la liquidación y pago que se efectúen de conformidad con este instrumento, se encuentran



satisfechos en todos sus haberes y derechos, por lo que no tiene reclamo alguno que formular a INECEL, ni a ninguna de las empresas que se formarán de conformidad con la ley, por estos conceptos". En consecuencia -expresa- que el mencionado documento de finiquito que ha sido incorporado al proceso dentro del término de prueba, es un instrumento público y como tal, constituye medio probatorio, el mismo que no ha sido tomado en cuenta por los juzgadores en el considerando sexto de la sentencia al referirse al pago de la jubilación patronal; que tampoco se ha valorado la liquidación de haberes, hecho expresamente reconocido por el recurrente conforme consta en las cláusulas antes indicadas. 4.3.- Al respecto la Sala anota, que el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil dice que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Las reglas de la sana crítica no se encuentran definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Analizados los principios de la lógica queda un amplio margen de principios provenientes de las "máximas de experiencia", es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Nótese que la exigencia constitucional de motivación de las sentencias se orienta a la lógica y a la ley (Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución). De lo analizado hasta aquí, se advierte que este sistema concilia los defectos señalados en los métodos mencionados anteriormente, por cuanto, si bien desliga al magistrado de reglas legales preestablecidas, no autoriza a obtener convicciones irracionales, y da al juez una facultad de valorar de manera amplia y discrecional, pero no arbitraria ni absoluta. Por otra parte, constituye una verdadera garantía de justicia, permitiendo efectuar el contralor de la decisión jurisdiccional mediante el juicio lógico contenido en la motivación de la sentencia. 4.4.- Ahora bien, es obligación de los jueces velar porque el acta de finiquito como instrumento jurídico respete los derechos y garantías del trabajador que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables e intangibles. Conforme la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto en varios casos "Es ineludible deber de la Sala la salvaguarda de los derechos del trabajador consignados en la Carta Política del Estado, especialmente revisar los instrumentos

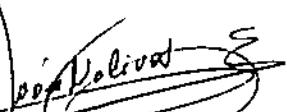
jurídicos que suscriben las partes para dar por fenecida una relación de trabajo, para velar porque efectivamente se cumplan sin reservas los postulados y garantías que imperiosamente consagra tal ordenamiento legal", conforme consta del Expediente No. 117-94, publicado en el Registro Oficial No. 661 de 24 de marzo de 1995. Por expreso mandato de la Constitución y de la ley corresponde a la Sala de lo Social y Laboral constituirse en guardiana de la legalidad que le incumbe preservar y dentro de la esfera de su competencia. La alta función que desempeña la Sala se vería menoscabada si se acepta que en las liquidaciones que se efectúan en los contratos de trabajo se contravenga la ley en perjuicio de una de las partes, en este caso del trabajador. 4.5.-

Por último, para demostrar vulneración de las reglas de la sana crítica, es obligación del recurrente explicar de qué manera se han inobservado las reglas de la lógica o los conocimientos científicos generalmente aceptados, que junto con la experiencia del Juez son los componentes de la sana crítica doctrinariamente aceptados; nada de lo cual consta en el recurso en estudio; lejos de ello, lo que hace el peticionario es una propia interpretación de las pruebas que le benefician, con la intención de inducir a los juzgadores a valorar nuevamente todo el acervo probatorio, lo cual es por completo improcedente porque el objeto de la causal tercera es encontrar vicios de violación indirecta de normas de derecho material que han ocurrido como consecuencia de un vicio contra norma de valoración de la prueba, pero en ningún caso busca hacer revisión integral del proceso ni valorar nuevamente la prueba, como ocurría en el desaparecido recurso de tercera instancia. 4.6.- Por otra parte, para que opere la causal

tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, es necesario que se presente la proposición jurídica completa, esto es, que se demuestre el vicio contra norma de valoración de la prueba, que ha conducido a otro vicio de violación indirecta de norma de derecho material. En la especie, respecto de la norma de derecho material indirectamente violentada los recurrentes omiten mencionarla, por lo que la proposición jurídica es incompleta y por tanto la impugnación es improcedente. Razones por las cuales no se aceptan los cargos.- Por lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia



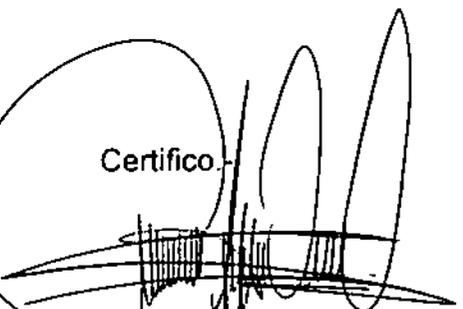
de Pichincha de fecha 22 de octubre de 2009, las 08h41, que confirma la resolución de primera instancia que acepta parcialmente la demanda. Sin costas. Léase y Notifíquese.


Dr. Iván Nólivos Espinosa
JUEZ NACIONAL TEMPORAL
PRESIDENTE DE LA SALA




Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ NACIONAL TEMPORAL


Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

Certifico.

Ab. Lenin Ochoa Ochoa
SECRETARIO RELATOR

RAZÓN: En esta fecha tres de septiembre del dos mil trece a las diecisiete horas, se notifica la sentencia que antecede al actor **MARIA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA** en la casilla judicial No. 2354 del Dr. Joaquín Viteri Llanga, a los demandados: **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS Y SUBSECRETARIO DE ELECTRICIDAD** en la casilla judicial No. 3703 del Dr. César Zanafria, **PROCURADOR MINISTERIAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** en la casilla judicial No. 1331 del Ab. Guevara Fernández Gonzalo, **CENACE** en la casilla judicial No. 862 del Dr. Renato Vásquez, a **CONELEC** en la casilla judicial No. 1193 del Dr. Fernando Pinto y otro, **TRANSELECTRIC** en la casilla judicial No. 1618 del Dr. Tirso Arrieta, **FONDO DE**